



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante, en caso de no contar con dicho registro, deberá realizar presentación personal del mismo.
2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, por lo tanto, allegará las evidencias correspondientes.
3. Deberá corregir el hecho octavo de la demanda, toda vez que la cuota alimentaria para la menor Wendy en el año 2020 equivale a \$176.837,14, para el año 2021 a \$179.684,21 y para el presente año corresponde a \$189.782,46, en tal sentido deberá modificar la suma que se pretende cobrar.
4. Toda vez que en el hecho noveno de la demanda se afirma que el ejecutado dejó una orden expresa de cancelar el crédito del viaje a Estados Unidos, deberá acreditar sumariamente que las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros número 58060348667 desde enero de 2021 a julio 31 de 2022, no hacen parte de la cuota alimentaria.
5. De conformidad con el numeral anterior, deberá acreditar sumariamente que las consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros número 58060348667 por el ejecutado desde enero de 2021 a julio 31 de 2022, no corresponden a pagos de deudas de préstamo personal, computador, paseo a Santa Marta, compra de celulares a las señoras María Henao y Juliet Manco Henao, deuda adquirida con la señora Marlin Johana Manco Henao y compra de olla freidora.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.